Facatativá, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	ELVIA BERNAL LOMBANA agente oficiosa de TEODOLINDA LOMBANA CABALLERO
ACCIONADOS:	**EPS-S CONVIDA**
RADICACIÓN No:	25269204100320200028200

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

La señora Elvia Bernal Lombana en su condición de hija de Teodolinda Lombana Caballero mujer de 79 años de edad, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de CONVIDA EPS-S, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social en tanto no se le autoriza y entrega el medicamento *factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción* inyección -NEPIDERMINA 75 mg (EPIPROT) en cantidad de 24 viales para aplicar 3 veces a la semana en tratamiento de 60 días que le fue prescrito en consulta del 19 de marzo de los corrientes con el fin de cerrar la herida que le causa una úlcera de miembro inferior que la aqueja y evitar así la amputación de su miembro.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.[1]

3. MEDIDA PROVISIONAL

Solicita la agente oficiosa, se decrete medida cautelar para que en el término de cinco días se ordene la expedición de la autorización y entrega del medicamento requerido por la señora Teodolinda.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

> *"**ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

[1] *1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

En voces de la Corte Constitucional[2] "[l]*as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la* ***urgencia y necesidad*** *de la medida".*

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

> *"Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"[3].* (Subrayas fuera del original).

---

[2] *Sentencia T-733 de 2013.*
[3] *Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).*

Para verificar si el anterior criterio resulta aplicable al presente asunto, advierte el despacho que fue aportada copia de la historia clínica de atención del 19 de marzo de 2020, por el servicio de cirugía general del Hospital San Rafael de Facatativá ESE en donde se indica lo siguiente:

> *"PACIENTE DE 79 AÑOS DE EDAD QUE HACE MÁS DE 40 AÑOS PRESENTA ULCERA EN MII DE ORIGEN VENOSO, QUE HA SIDO MANEJADA CON MULTIPLES TRATAMIENTOS TÓPICOS SON MEJORÍA.*
> *(…)*
> *SE EVIDENCIA ULCERA EN MII EN CARA LATERAL DE BORDES IRREGULARES CON TEJIDO DE GRANULACIÓN PÁLIDO Y FIBRÓTICO CON ABUNDANTES MEMBRANAS FIBRINOIDES – NO SIGNOS DE INFECCIÓN.*
> *(…)*
> *CONTINUAR CON CURACIONES CADA 4 DIAS CON SOLUCION SALINA Y VASELINA USO DE VENDAJE Y MANTENER EXTREMIDAD ELEVADA "*

De lo anterior se desprende que el diagnostico de la agenciada data de hace 40 años y que ha venido siendo tratado con otros métodos sin mejoría alguna frente a la cual también se están realizando procedimientos tales como curaciones, vendajes y posición elevada del miembro afectado; es decir, que no se trata de una enfermedad nueva que amerite el decreto de la medida cautelar previa pues como se mencionó atrás, este tipo de cautelas se adopta cuando el plazo para la emisión del fallo, constituye per se una afrenta a las garantías fundamentales del destinatario del amparo constitucional, circunstancia que en el presente asunto no se evidencia, porque si bien, se acredita la presencia de la enfermedad que reviste gravedad, su asistencia y el suministro del medicamento que se reclama, puede aguardar el breve y sumario término que consagra el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para el trámite de esta tutela.

4. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a **CONVIDA EPS-S,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la medida cautelar solicitada conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Admitir la acción de tutela instaurada por ELVIA BERNAL LOMBANA en representación de la señora TEODOLINDA LOMBANA CABALLERO, en contra de **CONVIDA EPS-S,** conforme se indicó precedentemente.

TERCERO. – Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **CONVIDA EPS-S**, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de un (1) día, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tiene.

CUARTO. -Tener como pruebas las aportadas con la demanda.

QUINTO.- Reconocer a Elvia Bernal Lombana, como agente oficiosa de la señora Teodolinda Lombana Caballero.

SEXTO.- Informar a la accionada, que deberá allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SÉPTIMO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

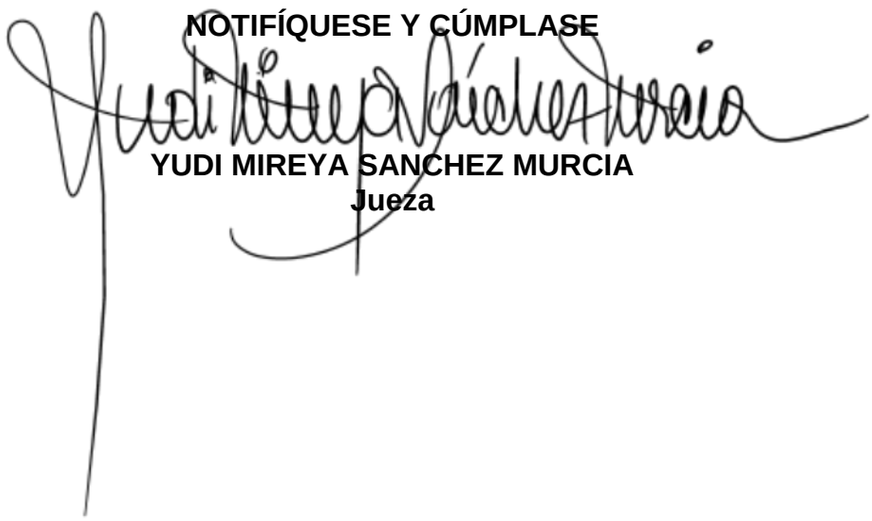

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza